

La demandante sostiene que la diferencia entre las cantidades adeudadas por el Estado griego a OA/OAS, según la valoración aproximada realizada en la Decisión 2003/372/CE <sup>(1)</sup> de la Comisión, y la indemnización por daños y perjuicios concedida a OA/OAS mediante la resolución de 20 de diciembre de 2006 constituye una ventaja otorgada a la sociedad, en el sentido de las normas sobre ayudas de Estado. El otorgamiento de dicha ventaja es atribuible, según la demandante, al Estado griego, ya que el tribunal de arbitraje actuó en tanto que órgano del Estado.

Además, la demandante alega que la Comisión tenía la obligación de llevar a cabo un examen diligente e imparcial de la denuncia recibida con el fin o bien de, adoptar una decisión que declarase que las medidas estatales no constituían una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, o que dichas medidas debían considerarse como una ayuda en el sentido de dicha disposición pero eran compatibles con el mercado común con arreglo al artículo 87 CE, apartados 2 y 3, o bien de iniciar un procedimiento con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2.

Asimismo, la demandante alega que el período de siete meses transcurrido entre su denuncia y su escrito de requerimiento fue irrazonablemente largo y que la falta de acción de la Comisión durante dicho período constituye una omisión en el sentido del artículo 232 CE.

<sup>(1)</sup> Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, relativa a la ayuda concedida por el Estado griego a la Compañía Olympic Airways [notificada con el número C(2002) 4831] (DO 2003, L 132, p. 1)

**Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 2007 por Nikos Giannopoulos contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 20 de septiembre de 2007 en el asunto F-111/06, Giannopoulos/Consejo**

(Asunto T-436/07 P)

(2008/C 22/94)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Nikos Giannopoulos (Wezembeek-Oppem, Bélgica) (representantes: S. Rodrigues y C. Bernard-Glanz, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se declare la admisibilidad del presente recurso de casación.
- Que se anule la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 20 de septiembre de 2007 en el asunto F-111/06.

- Que se estimen las pretensiones de anulación e indemnización presentadas por la parte demandante en primera instancia.
- Que se condene a la parte demandada en primera instancia a cargar con la totalidad de las costas en los recursos de anulación y casación.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca motivos basados en la falta de motivación y errores manifiestos de apreciación en la respuesta dada por el Tribunal al primer motivo basado en la infracción del artículo 31, apartado 2, del Estatuto invocado por ésta en el marco del procedimiento en primera instancia.

**Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2007 — Huta Buczek/Comisión**

(Asunto T-440/07)

(2008/C 22/95)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Partes**

*Demandante:* Huta Buczek sp. z.o.o. (Sosnowiec, Polonia) (representante: D. Szlachetko-Reiter, abogada)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anulen los artículos 1 y 3, apartados 1 y 3, de la Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 2007, relativa a la ayuda de Estado C 23/06 (ex NN 35/06) concedida por Polonia al productor de acero Grupo Technologie Buczek.
- Con carácter subsidiario, que se anulen los artículos 1 y 3, apartados 1 y 3, de la Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 2007, relativa a la ayuda de Estado C 23/2006 (ex NN 35/06) concedida por Polonia al productor de acero Grupo Technologie Buczek, en la medida en que la Comisión exige su devolución a la sociedad Huta Buczek sp. z.o.o.
- Que se anulen los artículos 4 y 5 de la Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 2007, relativa a la ayuda de Estado C 23/2006 (ex NN 35/06) concedida por Polonia al productor de acero Grupo Technologie Buczek, en la medida en que se refieren a la devolución por parte de Huta Buczek sp. z.o.o.
- Que se condene en costas a la Comisión.